

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

I.MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN/CLAUDIO IVÁN FONSECA CASTRO Y OTRA **1367-2025**

Fecha de
sentencia:

06-08-2025

Sala:

Tercera

Tipo Recurso:

Protección-Protección

Resultado
recurso:

ACOGIDA

Corte de origen:

C.A. de Concepción

Cita bibliográfica:

I.MUNICIPALIDAD DE CONCEPCIÓN/CLAUDIO IVÁN FONSECA CASTRO Y OTRA: 06-08-2025 (-), Rol N° 1367-2025. En Corte de Apelaciones. Fecha de consulta: 10-08-2025

C.A. de Concepción

shp

Concepción, seis de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece el abogado Giovani Pédola Belmar, en representación de la Ilustre Municipalidad de Concepción, deduciendo acción constitucional de protección en favor de los NNA Ángel Eluney Fonseca Guerra, RUT 27.657.814-6, y Renato Ñamkü Fonseca Guerra, RUT: 27.657.814-6, en contra de sus padres, Claudio Iván Fonseca Castro, RUT: 12.099.409-3, y Margarita Inés Guerra Muñoz, RUT: 14.210.334-6, ambos domiciliados en Pasaje 2, Casa 97, Población El Pino, Concepción.

Señala que, a pesar de que se les ha realizado consejerías por parte del Centro de Salud Familiar O'Higgins, dependiente de dicha Municipalidad, en reiteradas ocasiones sobre la importancia de la vacunación de los pequeños, sus padres y recurridos se niegan inmunizarlos y firman cartas de rechazo por vacunas tanto de PNI como de campaña de influenza, hepatitis entre otras. Lo anterior, pese a que se le insistió a los recurridos, brindándosele educación, orientación e información médica de la importancia de otorgar estas prestaciones, y las eventuales consecuencias de su negativa para la salud de los menores. Se le indicó que su negativa iba en desmedro directo de sus hijos, y que la temprana administración proporciona un alto nivel de protección. Los recurridos insistieron en su negativa tal como consta en la ficha clínica.

Agrega que existe una necesidad sanitaria de vacunación de los menores de edad y cuanto antes, mejor, ya que la temprana administración proporciona un alto nivel de protección. El rechazar la vacunación se pone en riesgo el objetivo de conseguir la inmunización del porcentaje de población necesario para lograr el efecto de inmunidad colectiva o de grupo, lo que afecta la salud pública de la población en los términos establecidos en el Código Sanitario.

Indica que la Convención de los Derechos del Niño en su artículo 24 establece la obligatoriedad de los Estados Parte de esforzarse porque ningún niño sea privado de su derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, lo que implica la protección específica contra enfermedades inmunoprevenibles.

Cita jurisprudencia al efecto.

Concluye solicitando se ordene reestablecer el imperio del Derecho, ordenando a los recurridos acceder a la vacunación de sus hijos menores de edad Ángel Eluney Fonseca Guerra y Renato Ñamkü Fonseca Guerra, entre las otras prestaciones médicas señaladas, por ser la negativa de vacunación y suministro de medicamentos vulneratoria de los Garantías Constitucionales del artículo 19 número 1 de la Constitución Política de la República, junto con toda otra medida necesaria, o conexas, para materializar lo anterior.

Informan los recurridos Claudio Iván Fonseca Castro y Margarita Inés Guerra Muñoz, señalando que son padres de dos menores, ambos con condiciones de salud que justifican su oposición a la vacunación obligatoria. Residen en un sector rural y han destinado esfuerzos significativos al cuidado médico, terapéutico y educativo de sus hijos, especialmente de Renato, diagnosticado con Trastorno del Espectro Autista (TEA) Nivel 1-2 y Trastorno por Déficit Atencional e Hiperactividad (TDAH), con un grado de discapacidad severo (55%).

Fundamentan su oposición, en el caso de Renato Ñamkü en cuanto está diagnosticado con TEA y TDAH, presenta alergias y reacciones adversas graves a componentes vacunales (trastornos del sueño, fiebre, alteración del sistema inmune, entre otros). Acompañan al efecto certificado médico de la Dra. Nami-ko Saito Monti, de 23 de mayo de 2025, que contraindica formalmente la vacunación. En el caso de Ángel Eluney, refieren un historial de reacciones adversas a vacunas previas y acompañan un certificado de la misma profesional.

Los recurrentes alegan que la Municipalidad de Concepción ha vulnerado el derecho al consentimiento informado (Ley N° 20.584), al no proporcionar información detallada sobre riesgos y beneficios de las

vacunas en el contexto de las condiciones específicas de los NNA; el derecho a la vida e integridad física (Art. 19 N°1), al ignorar contraindicaciones médicas que exponen a los NNA a riesgos graves; y el interés superior del niño, al priorizar el cumplimiento del calendario vacunal sobre una evaluación integral de su salud.

Concluyen solicitando el rechazo íntegro del recurso de protección, con expresa condena en costas.

Informa igualmente el Ministerio de Salud, representado por la abogada Yasmina Viera Bernal, sosteniendo la obligatoriedad de las vacunas conforme al Decreto N°50 de 2021, destacando su fundamento en la protección de la salud pública y el interés superior del niño, respaldado por jurisprudencia constitucional y legal.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del Derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en la Constitución y que puedan establecerse sumariamente.

SEGUNDO: Que el recurso planteado en estos antecedentes busca proteger el derecho a la vida e integridad física de los NNA Ángel Eluney y Renato Ñamkü, ambos Fonseca Guerra, amenazados por la negativa de sus padres a vacunarlos conforme al PNI, programa respaldado por el Decreto N°50 de

2021 del Ministerio de Salud, que declara obligatorias las vacunas contra enfermedades inmunoprevenibles.

TERCERO: Que el artículo 32 del Código Sanitario faculta al Estado para declarar obligatoria la vacunación contra enfermedades transmisibles, en resguardo de la salud pública. El Decreto N°50 de 2021, en concordancia, establece la obligatoriedad de vacunas como BCG, hepatitis B, influenza, entre otras, para la población infantil.

CUARTO: Que, si bien el artículo 14 de la Ley N° 20.584 reconoce el derecho a rechazar tratamientos médicos, el artículo 15 excepciona este derecho cuando la omisión pone en riesgo la salud pública, como es el caso de la vacunación. La jurisprudencia (Rol N° 15.036-2023 del Tribunal Constitucional y Rol N° 76.162-2021 de la Corte Suprema, entre otras) ha confirmado que la negativa a vacunar vulnera el derecho a la vida y la salud pública, especialmente grave tratándose de NNA, como es el caso que nos ocupa.

QUINTO: Que los certificados médicos presentados por los recurridos, si bien contraindican la vacunación por riesgos específicos, no eximen del cumplimiento del PNI. Corresponde a los equipos médicos del Servicio de Salud evaluar individualmente a los NNA y aplicar protocolos para casos excepcionales, sin que ello implique una negativa absoluta, lo que en este caso no ha ocurrido, por tratarse, según se desprende del informe evacuado por los recurridos, de una negativa infundada, carente de asidero científico y que sin duda pone en riesgo manifiesto a sus hijos, en cuanto a contraer enfermedades que puedan acarrear un daño a su integridad física, sino también a la de la población general.

SEXTO: Que el interés superior del niño, consagrado en la Convención de los Derechos del Niño y la Constitución, además de los artículos 7 de la Ley 21.430 y 16 de la Ley 19.968, prima sobre la autonomía parental. La vacunación no solo protege a los NNA de enfermedades graves, sino que contribuye a la inmunidad colectiva, evitando brotes epidemiológicos. La vacunación requerida, además, resulta ser concordante con la obligación que impone al Estado el artículo 38 de la Ley

21.430, que en su inciso 7° prescribe que: “Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la inmunización contra las enfermedades prevenibles. El Estado debe asegurar programas gratuitos de vacunación obligatoria dirigidos a todos los niños, niñas y adolescentes. En estos programas, el Estado debe suministrar y aplicar las vacunas, mientras que los padres, madres o responsables legales de su cuidado deben garantizar que los niños, niñas y adolescentes sean vacunados oportunamente”.

SÉPTIMO: Que, a mayor abundamiento, estudios científicos recientes han demostrado que no existe relación alguna entre la vacunación en niños y la presencia de autismo y otras 49 enfermedades, por lo que el actuar de los recurridos desatiende igualmente los conocimientos científicamente afianzados en la materia (en dicho sentido, Andersson NW, Bech Svalgaard I, Hoffmann SS, et al. “Aluminum-absorbed vaccines and chronic diseases in childhood. A nationwide cohort study”. *Annals of Internal Medicine*. 15 de julio de 2025).

OCTAVO: Que, entonces, la conducta de los recurridos, al negarse a vacunar a sus hijos sin justificación médica válida dentro del marco legal, es ilegal y arbitraria, amenazando el derecho a la vida e integridad física de los NNA y la salud pública.

NOVENO: Que, como sostuvo recientemente la Excmá. Corte Suprema en causa rol N° 7616-2025, la obligatoriedad de la vacunación se fundamenta en políticas sanitarias que buscan proteger no solo al individuo, sino también a la comunidad, mediante la inmunidad colectiva, destacando que “la vacunación de cada niño no solo permite proteger su vida, integridad y salud en tanto individuo, sino también a todos los niños en el ámbito social de que formen parte”.

En línea con lo anterior, la Corte de Apelaciones de Copiapó en causa rol N° 35-2015 señaló que la negativa a vacunar a un niño “ha sido ilegal, esto es contrario al ordenamiento jurídico, y arbitrario, por cuanto dicha negativa ha sido sólo por la voluntad o capricho de la recurrida. Además, ha amenazado el legítimo derecho a la vida del menor de autos, ya que al no ser vacunado se encuentra expuesto a contraer enfermedades inmunoprevenibles que podrían acarrearle discapacidades, e incluso la muerte”.

Conforme con lo anterior, esta misma Corte, en causa rol N° 5199-2015, ha señalado que el Estado tiene el deber de garantizar el acceso a medidas de salud preventivas, como la vacunación, especialmente cuando estas están destinadas a proteger a grupos vulnerables, como los NNA.

DÉCIMO: Que, de acuerdo con lo razonado en los motivos anteriores, la presente acción constitucional será acogida, por tratarse el actuar de los recurridos de uno que deviene en arbitrario e ilegal.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que SE ACOGE, sin costas, el recurso de protección deducido en favor de los NNA Ángel Eluney Fonseca Guerra y Renato Ñamkü Fonseca Guerra, sólo en cuanto se dispone que de forma inmediata, tan pronto como quede ejecutoriada la sentencia, se les apliquen todas las vacunas que, atendida su edad, tengan el carácter de obligatorias, pudiendo la autoridad competente requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición, bastando para ello la presentación de copia autorizada de la presente sentencia y su certificación de ejecutoria.

Acordada con la prevención del Abogado integrante Juan Andrés Álvarez Álvarez, quien fue de la opinión de condenar en costas a los recurridos, dada la gravedad de su actuar arbitrario e ilegal, poniendo en riesgo la vida e integridad de sus dos hijos menores.

Dese cumplimiento oportuno a lo ordenado por el numeral 14 del citado Auto Acordado.

Regístrese y archívese.

Redactada por el Abogado integrante Juan Andrés Álvarez Álvarez.

N°Protección-1367-2025.